

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **086**

Fecha Estado: 20/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190014100	Empleados	HERNAN SUAREZ DELGADO	RODRIGO SUAREZ PARRA	Auto corre traslado DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PRESENTADO, POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS	19/05/2022		
05615318400120200031500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GRETTY PATRICIA ECHEVERRI CARVAJAL	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto nombra peritos DESIGNA PERITO, ORDENA EMBARGO CUENTAS BANCARIAS, ORDENA REQUERIR BANCOS	19/05/2022		
05615318400120210009900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTHA CECILIA MUÑOZ DE FRANCO	FABER ANTONIO MUÑOZ MEJIA	Auto resuelve solicitud ALLEGA PAZ Y SALVO DIAN, ORDENA SECUESTRO MEJORAS.	19/05/2022		
05615318400120210015300	Verbal	JOSE ANTONIO CARDONA MARIN	MARIELA DE JESUS ALZATE ORTIZ	No se accede a lo solicitado ACTUACIÓN DE PARTE PENDIENTE NO HA SIDO VERIFICADA	19/05/2022		
05615318400120210027200	Ejecutivo	BEATRIZ DIANELIZ ORTIZ DUARTE	ALEXANDER LONDOÑO ATEHORTUA	Auto pone en conocimiento RESPUESTA DEL PAGADOR	19/05/2022		
05615318400120210031900	Verbal	MONICA LUCIA ESCOBAR LOPEZ	RIGOBERTO GALLEGO ZAPATA	Auto que decreta embargo	19/05/2022		
05615318400120220009800	Verbal	JOHN FERNANDO GIRALDO USUGA	MARIA ISABEL CADAVID MARQUEZ	Auto resuelve solicitud NO TIENE COMO NOTIFICACION EFECTIVA, NO SE APORTO CONSTANCIA DE ENTREGA O ACUSE DEL RECIBO.	19/05/2022		
05615318400120220010800	Jurisdicción Voluntaria	MARLON FERNANDO MUÑOZ MENDOZA	DEMANDADO	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL - ORDENA REMISIÓN A JUZGADOS MUNICIPALES DE GUARNE	19/05/2022		
05615318400120220014700	Verbal	DANIELA ALEJANDRA GONZALEZ GUERRERO	YIBER DURAN VARGAS	Auto que rechaza la demanda	19/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220015100	Verbal	DONELIA MARIA GALLEGO QUINTERO	DONEY DE JESUS QUINTERO JARAMILLO	Auto que admite demanda	19/05/2022		
05615318400120220021900	Despachos Comisorios	HUISSIERS DE JUSTICE ASSOCIES	SOCIEDAD TUV RHEINLAND FRANCE	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio ORDENA REMITIR A OFICINA JUDICIAL PARA NOTIFICAR	19/05/2022		
05615318400120220022000	Jurisdicción Voluntaria	LUZ MARINA GOMEZ RENDON	DEMANDADO	Auto que admite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	19/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARYA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por encontrarse vencido el término para impugnar la decisión adoptada en auto anterior, y habiendo sido presentado oportunamente recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte del investigado RODRIGO SUÁREZ PARRA, el Juzgado dando cumplimiento a lo reglado en el artículo 114 de la Ley 734 de 2002 (Código Único Disciplinario), dispone dejar el recurso en TRASLADO por el término de TRES (03) DÍAS HÁBILES, para los efectos procesales pertinentes, vencidos los cuales se decidirá el mismo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2020-00315-00

De conformidad con el artículo 480 del Código General del Proceso se ordena el embargo de cualquier producto financiero que a nombre del causante figure en las siguientes entidades bancarias: Grupo Bancolombia S.A, Davivienda S.A., Banco Agrario de Colombia, Banco Bbva, Banco Colpatria, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Itau, GNB Sudameris, Banco Popular, Banco Caja Social, Scotiabank, Bancomeva, Banco Falavela, Banco Pichincha y Bancamia.

Igualmente, se ordena requerir a Davivienda y Banco de Bogotá en los términos solicitados.

Conforme a lo dispuesto en la audiencia celebrada el pasado 29 de abril, se designa como perito a la contadora MARTA LIGIA GARCIA TORO, cel. 300 652 38 60, correo garciatorom@gmail.com, dir. Cra. 77B Nro. 60-81.

Como gastos provisionales a la auxiliar de la justicia se fija la suma de \$400.000, los cuales serán asumidos por la parte objetante.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'L' and 'A'.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00099-00

Alléguese al proceso el anterior paz y salvo remitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de una de las herederas, se adiciona el auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión, en el sentido de que se ordena el secuestro de todas las mejoras relacionadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declaración de Sociedad de Hecho
Radicado 2021-00153-00.

Mediante memorial del 15 de marzo de los corrientes, el gestor judicial del demandante solicita impulso procesal, argumentando que no es posible efectuar la notificación de los hermanos de la señora MARIELA ALZATE ORTIZ, y pide se de aplicación al artículo 293 del C.G.P.

Al respecto se recuerda al togado que en audiencia del 18 de noviembre de 2021 se requirió a la parte demandante para que llegue al plenario, la constancia del estado del trámite de la sucesión a que se hizo referencia por el demandante en la audiencia, así como el auto de reconocimiento de herederos en dicha sucesión, concretamente los señores GABRIEL y BLANCA, disponiendo la suspensión hasta lograr el cometido.

Así las cosas, su solicitud de impulso es improcedente, pues la carga exigida no ha sido verificada a la fecha, dependiendo la misma única y exclusivamente de su actuación de parte.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Diecinueve de Mayo de Dos Mil Veintidós

Demanda:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado	05615 31 84 001 2021-00272 00

La respuesta dada por el cajero pagador, obrante en archivo No. 25 del expediente digital, se pone en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00319-00

El apoderado de la demandante informa que incurrió en un error al indicar el número de matrícula inmobiliaria de un bien del cual solicitó embargo.

El Juzgado accede a lo solicitado, en consecuencia, de conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso se ordena el embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020-18655.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00098-00

Se agrega al expediente la constancia de envío de notificación, sin ser tenida en cuenta como notificación efectiva, por cuanto no fue allegada la constancia de entrega del mensaje o acuse de recibo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Interesados	Luisa Fernanda Carmona y Marlon Fernando Muñoz Mendoza
Radicado	No. 05-615-31-84-001- 2022-00108-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 269
Temas y Subtemas	Corrección Registro Civil
Decisión	Rechaza, falta de competencia.

Correspondió a esta Agencia Judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta localidad, el conocimiento de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de “CORRECCIÓN, SUSTITUCIÓN o ADICIÓN DE PARTIDAS DE ESTADO CIVIL” promovida, a través de apoderada judicial, por los señores LUISA FERNANDA CARMONA Y MARLON FERNANDO MUÑOZ MENDOZA.

En la demanda se informó, en síntesis, que en fallo proferido por este Juzgado el 07 de febrero de 2022, se declaró que el niño PAOLO FLÓREZ CARMONA es hijo de LUISA FERNANDA CARMONA CASTILLO y MARLON FERANDO MUÑOZ MENDOZA, y en consecuencia el menor llevará los apellidos MUÑOZ CARMONA; y, como consecuencia del cambio de apellidos que se debe realizar, solicitan se autorice el cambio de nombre del niño PAOLO FLORES CARMONA por JUAN PABLO MUÑOZ CARMONA, y se oficie a las entidades correspondientes.

La demanda fue inadmitida, a fin de que se señalara el fundamento jurídico que legitima a los demandantes para impetrar la acción, teniendo en consideración las disposiciones del artículo 94 Decreto 1260 de 1970.

En escrito por medio del cual se dice subsanar los requisitos exigidos, se expone que el interés de los padres para promover la demanda es el bienestar del menor, debido a que el nombre que tiene fue sugerido por quien en su momento se presumía le padre biológico de nacionalidad argentina, no siendo PAOLO un nombre comúnmente utilizado en Colombia, por ende, los padres prefieren un nombre más apropiado, y dado que se trata de un menor de edad, son ellos las personas facultadas para realizar el trámite.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El Código General del Proceso redefinió varias de las competencias funcionales, es así como atribuyó a los jueces civiles municipales, los asuntos que versen sobre la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil en actas o folios del registro civil; así lo hace entender el numeral 6° del artículo 18 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, el numeral 2 del artículo 22 del C.G.P. establece como competencia de los jueces de familia en primera instancia "*2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.*" (Subrayas propias)

Por su parte, el artículo del Decreto 1260 de 1970 modificado por el Decreto 999 de 1988, enseña que el nombre sólo podrá ser cambiado por el propio inscrito, por una sola vez, con el fin de fijar su identidad personal. Al respecto consagra,

"El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal."

De conformidad con las normas transcritas, es fácil advertir que el Juzgado carece de competencia para tramitar la presente demanda, por cuanto, la competencia de los Jueces de Familia se circunscribe únicamente a asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, no siendo este el caso, pues lo que aquí se peticiona es cambiar el nombre del menor por así quererlo sus progenitores, situación que no altera en forma alguna su estado civil, como si lo hizo la sentencia proferida por este Juzgado el 22 de febrero pasado, mediante la cual se definió la real filiación de PAOLO, la cual valga decir, no ha sido inscrita en el registro civil de nacimiento del menor, situación que conlleva a que se presente además, la falta de legitimación en la causa por activa respecto del señor MARLON FERNANDO MUÑOZ MENDOZA.

Así las cosas, lo pretendido en esta acción coincide con lo establecido en el citado numeral 6° del artículo 18 del C.G.P. y, en consecuencia, la competencia por el factor funcional, les corresponde a los jueces civiles municipales, en el presente caso a los jueces promiscuo municipales (R) del Municipio de Guarne, Antioquia, al tenor de lo dispuesto igualmente por el literal c) del numeral 13 del artículo 28 del Código General del Proceso, por ser ese el domicilio de quienes promueven el proceso, a donde será remitido el sumario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA" de CORRECCIÓN, SUSTITUCIÓN o ADICIÓN DE

PARTIDAS DE ESTADO CIVIL, incoada a través de mandataria judicial por LUISA FERNANDA CARMONA Y MARLON FERNANDO MUÑOZ MENDOZA, por las razones advertidas.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES (R) DE GUARNE, ANTIOQUIA, a fin de que asuman su conocimiento -arts. 16 y 90 del CGP-.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00147-00

SE RECHAZA la presente demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por la señora DANIELA ALEJANDRA GONZALEZ GUERRERO, por intermedio de la Comisaría de Familia del municipio de Guarne, respecto de la niña JADE ALEJANDRA DURAN GONZALEZ, en contra del señor YIBER DURAN GOMEZ MARÍA VICTORIA RIOS CADAVID, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00151-00
Interlocutorio	Nro. 269

Subsanados los defectos de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora DONELIA MARIA QUINTERO JARAMILLO, a través de apoderado judicial, en contra del señor DONEY DE JESUS QUINTERO JARAMILLO.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto al demandado, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas del Decreto 806 de 2020, aportando constancia de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**



Rionegro, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Asunto: Exhorto
Radicado: 2022-00219-00

Llévese a efecto la comisión conferida a este Despacho por HUISSIERS DE JUSTICE ASSOCIES - Oficina de Oficiales de Justicia de Francia; en consecuencia, remítase la misma a la Oficina Judicial, a fin de que procedan a realizar notificación a la señora Matilmaría Saldarriaga, Yerika Marcela Ospina Valencia, Mónica Marcela Ospina Valencia, Gloria Emma Palacio Montoya, María Victoria Arbeláez Henao, Luisa Fernanda Jaramillo Alarcón, Silma Yamile Rodríguez Quintero, Gladis Amparo Areiza Restrepo, Olga Lucía Osorio Vargas y Paula Andrea Rodríguez Arboleda, del asunto contenido en los exhortos que se adjuntan.

Una vez evacuada la presente comisión, se ordena devolverla a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial de la Cancillería de Colombia.

CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	“Jurisdicción Voluntaria” – REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTES:	LUZ MARINA GÓMEZ RENDÓN
BENEFICIARIA:	JUAN SEBASTIÁN DAVID GÓMEZ
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00220 00 (Conexo al 2018-00040)
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 270
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 35, 36, 37 y 56 de la Ley 1996 de 2019, amén de las exigencias formales establecidas en los Arts. 82 ss., y 577 del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el proceso de REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA adelantado en favor de JUAN SEBASTIÁN DAVID GÓMEZ, identificado con C.C. 1.036.961.838, radicado en esta Dependencia Judicial bajo el número 2018-00040-00, tendiente a determinar la necesidad de proceder a la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO o la ANULACIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de “Jurisdicción Voluntaria” de que tratan los Arts. 577 y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la solicitante LUZ MARINA GÓMEZ RENDÓN, identificada con C.C. 39.433.620, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, allegue al Juzgado informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, valoración de apoyos que, deberá consignar como mínimo los siguientes datos:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus

actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

CUARTO: ORDENAR a la Asistente Social adscrita al Juzgado, que proceda a realizar ESTUDIO SOCIO FAMILIAR, que dé cuenta de las condiciones actuales en las que se encuentra el interdicto JUAN SEBASTIÁN DAVID GÓMEZ. La profesional del área social deberá señalar, además, si el referido se encuentra en condiciones de adoptar sus propias decisiones, o si, por el contrario, requiere un apoyo para ello como complemento a su capacidad legal, de acuerdo a la ciencia que rige la materia.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez